

## RECOMENDACIÓN No. 33/2009\*

El 17 de diciembre de 2008, se recibió el escrito de queja signado por una madre de familia, en el que manifestó que su hija, que cursa el tercer grado grupo "B" en una Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial, ubicada en Ecatepec, México, fue objeto de agresión sexual por parte del profesor Juan Arnaldo Montañez López.

Ante la conducta impropia por parte del profesor mencionado, que afectó el estado emocional y desempeño académico de la menor —pues su desempeño escolar era excelente, destacó en diversas ocasiones en el cuadro de honor, era parte de la escolta de la escuela y participa en los concursos de la misma- la madre de familia acudió nuevamente a la escuela y se entrevistó con la profesora Sara Claudia Tapia Reynosa, orientadora de la menor, quien le indicó que acudiera a otras instancias.

Derivado de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes inició el expediente CODHEM/NEZA/EM/813/2008.

Con las evidencias reunidas por esta Defensoría de Habitantes, se acreditó la violación a derechos humanos de la menor agraviada, toda vez que en la especie se conculcó el derecho a su integridad psico-emocional y sexual por parte del docente.

Se estableció que el profesor Juan Arnaldo Montañez López incurrió en un acto ajeno a la labor que desempeña como docente, pues hizo un tocamiento [pellizco] con la mano en el glúteo izquierdo de la alumna cuando salía de su oficina.

Tanto la agraviada como el servidor público involucrado, coinciden en declarar que el *lugar* donde sucedieron los hechos fue en la oficina de orientación; en relación al *tiempo*, declaran que fue después de que les hizo del conocimiento a los integrantes de la escolta, el nuevo instructivo para el concurso de zona. Por lo que hace al *modo o circunstancias* el servidor público involucrado manifestó que *dio a la menor una pequeña palmada en el brazo a la altura del hombro*, con esta declaración el docente aceptó lisa y llanamente que existió un contacto físico con el cuerpo de la alumna agraviada, por lo que se presume fundadamente que con la mano tocó (pellizco) el glúteo izquierdo de la niña.

No conforme con el acto realizado a la menor, el profesor Juan Arnaldo Montañez López todavía intentó tomarla de la cintura en dos ocasiones, durante el ensayo de la escolta, pretextando que era para corregir la postura de *firmes* de la alumna, lo que ésta no permitió, reaccionando con temor hacia el docente. Al término del ensayo de la escolta, la menor agraviada

entró a su clase de taller con la maestra Marina Mendoza Vázquez, a quien, con enojo, le comentó lo sucedido; no sabía qué hacer y pidió consejo a la docente, misma que le comentó que le dijera a su padres.

La menor informó a sus padres de los actos perpetrados por el profesor Juan Arnaldo Montañez López en su integridad física, por lo que en el Centro de Justicia de Ecatepec, México, formularon querrela por el delito de actos libidinosos en contra del docente, y acudieron a la escuela secundaria, en donde trataron el asunto con la profesora Patricia Carrillo Morón, directora escolar, solicitando que el servidor público señalado no tuviera contacto con la niña. Las autoridades escolares, implementaron las medidas que consideraron necesarias para que el mentor no tuviera contacto con la alumna.

El resultado de la impresión diagnóstica realizada a la agraviada, por parte del personal especializado de este Organismo, concluyó que la menor presenta rasgos de acoso sexual, lo que acredita indubitablemente que el profesor Juan Arnaldo Montañez López desplegó una conducta inadecuada de un docente encargado de *orientar* a los alumnos; incumpliendo su obligación de salvaguardar la integridad psico-emocional y sexual de la adolescente agraviada, tal y como disponen los ordenamientos legales invocados.

Esta Comisión no soslaya la declaración vertida por la profesora Sara Claudia Tapia Reynoso, ante el órgano de control interno de la autoridad educativa, en donde manifestó que existe un antecedente similar de antaño del docente Juan Arnaldo Montañez López en contra de una alumna, lo que constituye convicción plena de que no es la primera vez que el profesor realiza actos libidinosos en contra de las alumnas, por lo que su conducta, además de reprochable es reincidente.

Por todo lo expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos formuló a la Secretaría de Educación del gobierno del estado, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, tome en consideración las evidencias de que da cuenta el documento de Recomendación, a efecto de perfeccionar el procedimiento administrativo disciplinario abierto en el expediente CI/SE/QJ/033/2009, con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el servidor público involucrado, profesor Juan Arnaldo Montañez López, por los actos que han sido detallados en el capítulo de

ponderaciones de la Recomendación, para que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, para que de manera pronta y expedita se implementen todas las acciones que se requieran, tendentes a resarcir el daño causado a la menor agraviada, a fin de que la afectada reanude su vida social y escolar, medidas que deberá proporcionar la Secretaría de Educación de la entidad.

**TERCERA.** A efecto de que la institución procuradora de justicia del estado, se encuentre en aptitud de determinar conforme a Derecho, la averiguación previa EM/MR/I/93/2009 radicada en la Mesa Primera de Responsabilidades de Ecatepec, México, por el o los delitos en los que pudo incurrir el servidor público involucrado, profesor Juan Arnaldo Montañez López, se sirva ordenar a quien competa, proporcione al agente del Ministerio Público investigador la información, documentación y evidencias que éste le requiera.

\* La Recomendación 33/2009 se emitió a la Secretaría de Educación del Estado de México, el 18 de septiembre de 2009, por hostigamiento sexual. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 16 fojas.